
EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN MÉXICO Y ANÁLISIS DE LA SEGUNDA INSTANCIA EN MATERIA ELECTORAL

*Ricardo VILLAGÓMEZ VILLAFUERTE**

SUMARIO: I. Ubicación en el tema; II. La Constitución, como máximo ordenamiento legal; III. Antecedentes históricos de los ordenamientos electorales en el México moderno; IV. Derecho Electoral; V. La justicia electoral; VI. Evolución del contencioso electoral; VII. Conceptualizaciones; VIII. De los organismos electorales; IX. De los órganos jurisdiccionales; X. Del sistema de medios de impugnación; XI. Análisis de la propuesta; XII. Conclusiones.

En el marco de este IV Congreso Internacional de Derecho Electoral, celebrado en nuestra ciudad Morelia, Michoacán, me resulta grato hablar de la Justicia Electoral, dentro de nuestro sistema jurídico nacional, especialmente hacia dentro del sistema jurídico del Estado.

En consecuencia referirse al Derecho Electoral, y a la Justicia Electoral como un todo, es referirse a una disciplina de mucha evolución en los últimos tiempos en nuestro país, sobre todo en la última década del siglo próximo pasado, también es comentar una materia compleja, ya que es propiamente la que le da sustento a la vida política del Estado, misma que concibe una de sus estructuras que es el Gobierno.

Por eso no podemos manejar esta disciplina aisladamente, como con alguna otra materia se pudiera hacer, por ello tenemos que adquirir una idea clara de nuestro país, en cuanto a la concepción

* Funcionario en la Secretaría de Gobierno del estado de Michoacán.

social, del porqué de su evolución, y del avance democrático que esta área representa, en el caso concreto a través de las instituciones administrativas y jurídicas en las que parte de ella se sustenta.

Así, la materia jurídico electoral ha tenido diversas connotaciones, por supuesto estas debido a la necesidad de la estructura del Estado de fortalecer su legitimación en el poder, igualmente debido a la gran conciencia social que últimamente se ha generado a partir de la misma dificultad de nuestro desarrollo social, lo cual resulta ser un imperativo avance de nuestras estructuras democráticas.

En esta tesitura debemos comentar que si bien es cierto la materia jurídico electoral ha evolucionado considerablemente en los últimos años, también lo es que todavía no está acorde a la realidad social que vive nuestro Estado; de alguna forma en el ámbito federal se refleja un mayor avance, sin embargo por lo que corresponde a nuestra entidad federativa Michoacán, existen algunas circunstancias que desde nuestra personal apreciación aún reflejan parte de las inconsistencias de esta materia en cuanto a su legislación; mismas que analizadas dan lugar al fundamento de esta ponencia.

Un México, rico por su historia, con muchos movimientos sociales, con un número considerable de leyes, con una nueva conformación política electoral, donde actualmente se manifiesta la alternancia en el poder; ha sido la causa que origina esta participación, la cual se sostiene con una recopilación resumida de material electoral, inquietud que, además conjunto intercambios de ideas y experiencias con algunos conocedores de la materia, lo cual se plasma en esta ponencia, misma que se titula: “Evolución de la justicia electoral en México y análisis de la segunda instancia en materia electoral”.

Durante el desarrollo del tema, se transporta al lector por un pasaje breve de la historia del derecho electoral en nuestro país; también se induce un conocimiento actual generalizado del proceso electoral, su forma y reglamentación por los Códigos federal y local respectivamente; así mismo, se complementa la idea principal, con una conjugación sistemática de conocimientos electorales, haciendo referencia a los medios de impugnación en la materia pero sobre todo resaltando la segunda instancia; lo cual permite fundamentar y motivar la aplicación de nuestro análisis.

Es necesario puntualizar que el derecho electoral viene a significar una columna importante de la democracia, ya que la estructura más plural, tal vez perfectible de México, nos obliga a proponer mejores conductos legales, que fortalezcan nuestro estado, que amplíen y garanticen más y mejor participación, pero sobre todo que mejoren las condiciones de la sociedad, permitiendo más armonía entre los poderes, el pueblo y las distintas concepciones políticas e ideológicas, con la idea de que jurídicamente se legitime la decisión ciudadana.

Indiscutiblemente que el soporte esencial del tema, lo ubicamos en los Códigos vigentes; encontrándonos en una dinámica política electoral nueva, compleja e impredecible, con una enorme competencia y conciencia social, pero lo más importante con una estructura democrática diferente derivada de alternancia y pluralidad vivida en nuestro país.

Consecuentemente, se plantea una propuesta, con la pretensión de que se enriquezca sirviendo de eje en la diversidad de ideas, a fin de actualizar nuestro marco jurídico y sostener en la práctica democrática una apertura real de justicia electoral.

I. UBICACIÓN EN EL TEMA

México es un país que ha sufrido grandes transformaciones en el espacio de la materia que hoy nos ocupa, el Derecho Electoral en lo general, y la justicia electoral en lo particular.

Las últimas dos décadas han evidenciado un nuevo desarrollo político, en el ámbito federal y local del Derecho Electoral, el pluripartidismo y la efervescencia política de finales de los ochenta, además de la creación de la Corriente Democrática Nacional, misma que agrupó varias expresiones políticas frente al Gobierno Federal, han sido situaciones determinantes para impulsar las más recientes reformas legislativas.

Es sabido que por razones políticas y jurídicas desde el inicio de la república en México, la legislación de nuestro Estado, casi (en ocasiones a la vanguardia) ha ido paralela con la legislación federal, adaptándola a las necesidades locales.

Como en otras naciones, México se ha dado a lo largo de la historia una variada legislación electoral, tratando de buscar una

vida democrática mejor. Aun cuando la primera Ley Electoral propiamente mexicana la encontramos en la Constitución de Apatzingán, su antecedente inmediato y directo, fuente de nuestro Derecho Electoral, lo es la Constitución de Cádiz de 1812.¹

A partir de entonces, las diversas constituciones que han regido al país, significativamente, 1824, 1857 y 1917, así como diversas leyes de la materia, componen la actividad legislativa del Derecho Electoral Mexicano.

Durante el presente siglo, México ha mostrado ocupación y preocupación por la materia jurídico electoral, contando con diversos cuerpos legales que debido a la realidad social y política del país han propiciado mayor apertura democrática.²

Es en 1973, en la Ley Federal Electoral de ese año, cuando se inicia en México la verdadera modernización de nuestro régimen jurídico electoral, por lo que desde entonces se han sucedido en el tiempo, otros tres ordenamientos, a saber: la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, de 1978; el Código Federal Electoral, de 1987 y el vigente Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990,³ el cual sufrió nuevas modificaciones a la luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las inquietudes políticas encendidas en el proceso electoral de 1988, y el nuevo México, que de ahí surgió, dieron origen durante 1989, a una de las reformas más importantes a la Constitución, con relación a la materia electoral.

II. LA CONSTITUCIÓN, COMO MÁXIMO ORDENAMIENTO LEGAL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la Ley suprema de todo orden jurídico del Estado, mediante la cual se consagran sus preceptos fundamentales, a través de ellos el pue-

¹ González de la Vega, René, *Derecho Penal Electoral*, 3ª edición, México, 1994, Porrúa S. A., p. 27.

² *Ídem*.

³ *Ibidem*, p. 28.

blo soberano autodetermina su forma de organización y gobierno, buscando ser acorde a la realidad social.

Conceptualmente tenemos varias definiciones doctrinales como la de Karl Schmidt, que en sentido positivo la define como el conjunto de decisiones políticas y jurídicas fundamentales adoptadas por el pueblo; Hans Kelsen y la escuela neokantiana, por su parte, la conceptualizan como la Ley suprema de todo orden jurídico, es decir, como la razón última de ser y de validez de todas las disposiciones jurídicas integrantes de un ordenamiento jurídico positivo.⁴

Con estas ideas se puede afirmar que la Constitución es la ley de leyes, máximo ordenamiento jurídico, que consagra las garantías elementales del pueblo y de su forma de gobierno.

Tenemos como antecedentes constitucionales, la Constitución de 1824, que fue la primera en regir la vida independiente de México, pues la admirable Ley inspirada por Morelos y sancionada en Apatzingán en 1814, no alcanzó vigencia práctica;⁵ proclamó, además de la forma de gobierno republicano y federal, el principio de la soberanía popular y la división de poderes.

En 1857, se tiene otro ordenamiento constitucional, como resultado de los movimientos sociales; que contempla un capítulo sobre los derechos del hombre y estructura a la nación como República Federal, Democrática y Representativa.

La consecuencia de la Revolución Mexicana, fue la promulgación de la actual Constitución del 5 de febrero de 1917, que consignó la primera declaración de los Derechos Sociales de la historia y consagró armónicamente los principios sobre los que debía fincarse el proyecto del México moderno.

Ahora bien, en este contexto es necesario referirnos al principio de rigidez constitucional, el cual previene que la Constitución puede ser adicionada o reformada bajo un procedimiento especial a cargo del Poder Constituyente Permanente, que fundamenta su actuar en el artículo 135 constitucional,* por lo que al referirnos genéricamente a la legislación, en este caso electoral, se debe analizar su

⁴ Patiño Camarena, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, pp. 26, 27.

⁵ Rabasa, Emilio O.; Caballero, Gloria, *Mexicano, esta es tu Constitución*, Antecedentes Históricos, p. 20.

* Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

antecedente respecto de la reforma a la Carta Magna por ser un principio fundamental el de supremacía constitucional, procedimiento que se ha dado para dar paso a las reformas legales en esta disciplina, las cuales han sido, como se ha precisado, en los últimos tiempos de manera muy significativa.

Sin menoscabo de lo anteriormente citado, recordemos que la primera Ley Electoral propiamente mexicana, la encontramos en la Constitución de Apatzingán —Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana— del 22 de octubre de 1814.

Por lo que hace a la vigencia formal de la ley, es menester remontarnos a la Constitución Gaditana —Constitución Política de la Monarquía Española— promulgada en Cádiz, el 19 de marzo de 1812.

III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS ORDENAMIENTOS ELECTORALES EN EL MÉXICO MODERNO

A fin de precisar más concretamente nuestro análisis, es necesario hacer referencia a las reformas legales en la etapa moderna del país, desde luego sin pretender soslayar los avances electorales de otros tiempos, pero sí tratando de clarificar lo que a nuestro juicio resulta ser la esencia histórica del trabajo, misma que le ha dado contenido al Derecho Electoral, la cual se ha derivado de los acuerdos políticos siempre vinculados a la exigencia y realidad social, los que se plasman en las modificaciones realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que han arrojado como consecuencia la expedición de leyes, reglamentos, decretos, códigos, acuerdos e instructivos, que en su conjunto integran nuestro Derecho Positivo Electoral.

Así podemos citar que en el México moderno, la Ley Electoral de 1918 fue finalmente sustituida por la Ley Federal Electoral del 7 de enero de 1946, promovida por el presidente Ávila Camacho.

Con abandono intencional de la tradicional denominación de Ley Electoral, que había imperado en México, desde el siglo pasado y con el objeto de connotar mejor y más claramente su contenido, en 1977, se expidió la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales —LOPPE—, nuevo cuerpo legal de orden político-comicial, su mérito principal fue dejar atrás el sistema único de mayoría

buscando una más cabal representación popular en la Cámara de Diputados; esta Ley intentó el reingreso de la Corte a las cuestiones políticas, a través del llamado “recurso de reclamación”, con poco éxito, por más que estableció el principio de definitividad al recurso, no prosperó como medio eficaz de legitimación de decisiones electorales. La LOPPE rigió tres procesos electorales federales, el de 1979, el de 1982 y el de 1985.

La dinámica política y electoral de México impulsa a sustituir la LOPPE por una legislación electoral nueva que mejor se ajustara a nuestro pluripartidismo y sus necesidades de representación; surgió así el nuevo Código Federal Electoral, de 1987, que reguló las más complejas elecciones de los últimos años, las de 1988, con un nuevo sistema de lo Contencioso Electoral y la creación de un Tribunal Electoral.

Una de las aportaciones de este código de 1987, es haber distinguido, en su estructura, tres etapas del proceso electoral: la de los actos preparatorios de la elección; la de la jornada electoral y la de los actos posteriores a la elección, esta distinción permitió establecer recursos para cada una de ellas.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral que creó este Código, surgió como un elemento de gran relevancia para garantizar a ciudadanos y partidos el cabal cumplimiento de las normas electorales; surgió así la nueva figura de la justicia electoral.

En 1990, surge el nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales —Cofipe— que con atingencia, se constituye en un paso más en el largo empeño por darnos una vida democrática mejor y más digna.

El mérito importante de este Código, fue destacar la organización de las elecciones federales, como una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, como lo dispone la Ley; igualmente se precisa que dicha función se debe realizar por un organismo público con personalidad jurídica propia y autónomo en sus decisiones, el cual debe regirse por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Así mismo, esta reforma toca la creación del Tribunal Federal Electoral, con carácter jurisdiccional autónomo, el cual se rige por los principios en el párrafo anteriormente citados; además, se

destaca la creación de un sistema de medios de impugnación, el cual establece recursos administrativos y jurisdiccionales, para cada una de las distintas etapas del proceso.

En 1993, nuevamente la reforma constitucional, de enorme trascendencia, viene a significar nuevos avances democráticos, ya que se puso fin al sistema de autocalificación de las elecciones y se dan las bases para la calificación en dos momentos: uno administrativo a través de los Consejos del Instituto Federal Electoral, y otro jurisdiccional a cargo de las Salas del Tribunal Federal Electoral, este último con carácter de máxima autoridad en materia electoral, al cual se le crea una Sala de Segunda Instancia para resolver los recursos de reconsideración, que interponen los partidos en contra de las resoluciones que se dictan en primera instancia.

Igualmente y como consecuencia del pluripartidismo ahora ya real, la última reforma trascendente en materia contenciosa electoral la encontramos en la integración del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, la cual analizaremos más adelante.

IV. DERECHO ELECTORAL

El moderno Derecho Electoral mexicano busca como objetivo primordial, no solo organizar mejor nuestra vida democrática, sino también garantizar y ampliar los derechos esenciales del mexicano en su vida política.

Las reformas constitucionales de trascendencia en términos generales, han buscado la madurez de los derechos políticos de los ciudadanos, en materia de asociación para tratar asuntos políticos; se precisan los derechos y prerrogativas para ejercer el derecho del voto, activo y pasivo; se regula lo relativo a los partidos políticos, como símbolo más civilizado de organización ciudadana para competir por el poder público y se modernizan los procedimientos e instituciones electorales, surge también una nueva justicia electoral.

De viejo se sabe que la tabla axiológica mexicana es encabezada por la trilogía de nuestros valores supremos: Libertad, seguridad y justicia, de aquí que el Derecho Electoral sea presumiblemente aun y cuando esté tan inexplorado, garante de estos valores y una parte fundamental que sustenta la vida democrática del Estado.

Académicamente, el Derecho Electoral tiene varias acepciones, pero se puede decir que “en sentido amplio contiene las determinaciones jurídico positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos; el concepto estricto contiene aquellas determinaciones legales que afectan el derecho del individuo de participar en la designación de los órganos representativos”.⁶

El Derecho Electoral, luego entonces, representa el conjunto de normas jurídicas, que regulan la actividad política de renovación de los poderes del Estado, entendiéndose como tal el ejercicio democrático relacionado con la situación electoral para la renovación de los cargos de elección popular.

V. LA JUSTICIA ELECTORAL

La evolución del desarrollo de la justicia electoral, también denominada contencioso electoral, se ha substanciado en tres grandes etapas: política, administrativa y jurisdiccional.

La justicia electoral en su sentido amplio y más difundido, alude a los diversos medios técnicos de control, llámense impugnaciones, juicios, recursos o reclamaciones, de los actos o procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional o política, para garantizar la regularidad de las elecciones, a efecto de corregir eventuales errores o infracciones a la normatividad electoral. En tanto que la acepción restringida, es la que se vincula con la noción de proceso, la cual abarca sólo a los medios procesales de control de la seguridad de los actos y procedimientos electorales, es decir, refiere al conjunto de controles e impugnaciones estrictamente jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales. Excluye en consecuencia, a los controles jurídicos provenientes de órganos de naturaleza propiamente administrativa o política.⁷

⁶ Nohlen, Dieter, *Derecho Electoral, Diccionario Electoral*, Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral, 1ª edición, San José, Costa Rica, 1989, p. 211.

⁷ Orozco Henríquez, J. Jesús, “Los Sistemas Contenciosos Electorales en América Latina”, *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, vol. V, núm. 7, p. 6.

En consecuencia, la justicia electoral tutela la legalidad de los actos por el derecho, actualizando la materia recursal a las distintas etapas del proceso en cada uno de sus momentos políticos, esto es, que previene para una violación ilegítima un recurso específico como mecanismo de autodefensa y control, buscando la legalidad y justicia de los actos electorales.

VI. EVOLUCIÓN DEL CONTENCIOSO ELECTORAL

En el ámbito federal

Desde la vida independiente de México, los organismos electorales encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso estaban facultados para la resolución de controversias.⁸

En el país, hasta 1987, siempre se estuvo calificando a las elecciones políticamente, esto se realizaba a través de los colegios electorales, órganos creados por los diputados electos; en 1977, se intenta configurar una jurisdicción autónoma de manera contenciosa, creándose el recurso de reclamación, mismo que se substanciaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se suprime en 1986, dando paso a la creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel), el cual conocía de los recursos electorales.

Es en el año 1990, con las reformas constitucionales y la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se crea el Tribunal Federal Electoral, el cual conoce de los recursos de apelación y de inconformidad previstos en el propio Código, así como la imposición de sanciones que él mismo prevé; sin embargo, se conserva el mecanismo de autocalificación, posibilitando la modificación de resoluciones jurisdiccionales.

Con las reformas constitucionales y las respectivas leyes secundarias, de 1996, se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación, como órgano especializado en la materia.

⁸ Cfr. Ruiz Suárez, Ricardo, "Resolución de Controversias y Calificación de las Elecciones de 1991", *La Organización de las Elecciones, Problemas y Proyectos de Solución*, Editorial Porrúa, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Humanidades, 1994, p. 145.

En el ámbito estatal

En el estado de Michoacán al igual que a nivel federal predominó una calificación electoral de forma política; aun cuando en algunos momentos se le quiso ver como un mecanismo contencioso, dándole alguna participación al Poder Judicial.

Es, sin embargo, ante la inminente participación política social, derivada de la movilización nacional de fines de la década de los ochenta, cuando en 1991, a la entonces Ley Electoral del Estado (LEE) se le modificó, para dar paso a la creación del Tribunal Electoral con funciones colegiadas y competencia jurisdiccional autónoma en materia electoral, el cual sin embargo estaba limitado ya que se seguía continuando con un sistema de autocalificación, predominando la figura de los colegios electorales.

En 1995, con la publicación del Código Electoral del Estado de Michoacán, aparece en la materia jurídico contenciosa la creación del Tribunal Electoral del Estado, se establecen varios medios de impugnación, y desaparece el colegio electoral, para calificar la elección de Ayuntamientos y diputados, funcionando únicamente el Congreso del Estado, constituido en Colegio Electoral para calificar la elección de Gobernador, esta última también desaparecida a la luz de la reforma en el año 2000, misma que propició que por primera vez se diera la calificación jurisdiccional por el Tribunal Electoral del Estado.

De los procesos electorales

La reglamentación de los procesos electorales en sus respectivos ámbitos de competencia a partir de lo que la Constitución General de la República establece, se localiza en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a nivel federal; y, en lo Local, se regula por el Código Electoral del Estado de Michoacán y la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. CONCEPTUALIZACIONES

El voto

En virtud de lo anterior estos ordenamientos definen el voto como una obligación y un derecho, de los ciudadanos, el cual es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, además que lo ejercen los ciudadanos que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y cuenten con su credencial para votar, la cual es un requisito indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.⁹

Partidos políticos

Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia, por medio de los cuales se asocian libremente los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos políticos. Se reconoce como partidos políticos nacionales, las organizaciones que hayan obtenido registro definitivo de esta naturaleza ante el Instituto Federal Electoral y estatales a los que hayan obtenido su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán.¹⁰

Todas las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos deberán formular su declaración de principios, programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

Proceso electoral

Así se establece, que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;¹¹ así como Ejecutivo, Legislativo y de Ayuntamientos, dentro del Estado de Michoacán.

⁹ Instituto Electoral de Michoacán, Código Electoral del Estado de Michoacán, *Periódico Oficial* núm. 33, 5ª edición, 1995, pp. 5, 16.

¹⁰ *Ibidem*, p. 8.

¹¹ Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ABZ Editores, enero 1997, p. 40.

VIII. DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

Instituto Federal Electoral

Por mandato constitucional el Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones; y es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonios propios, el cual se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas a la materia electoral.

Integración

Por disposición del artículo 72 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva.

En cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por:

- a) La Junta Local Ejecutiva;
- b) El Vocal Ejecutivo, y
- c) El Consejo Local.

En cada uno de los trescientos distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

- a) La Junta Distrital Ejecutiva;
- b) El Vocal Ejecutivo, y
- c) El Consejo Distrital.

Estos organismos dentro del ámbito de su competencia tienen la atribución de la realización de la elección que conlleva todos los actos del proceso electoral.

El Instituto Federal Electoral contará con oficinas municipales y la Junta General Ejecutiva determinará su estructura y funcionamiento.

Instituto Electoral de Michoacán

Dentro del ámbito estatal, el Instituto Electoral de Michoacán es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum; en su desempeño se debe regir por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo; también es de carácter permanente y autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La finalidad del Instituto Electoral de Michoacán es contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la renovación periódica y pacífica de las elecciones para renovar los poderes, velar por la autenticidad del sufragio y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política.

Integración

El Instituto Electoral de Michoacán tendrá en su estructura un órgano superior de dirección, órganos ejecutivos y desconcentrados.

Los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Junta Estatal Ejecutiva, y
- III. La Presidencia.

En cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado Comité Distrital o municipal electoral, integrado con:

- I. Un Consejo Electoral;
- II. Un Presidente del Consejo;
- III. Un Secretario;
- IV. Vocales de Organización, Capacitación y Educación Cívica, y
- V. Los comités distritales electorales se integrarán además con un Vocal del Registro de Electores.

En los municipios cabeceras de distrito los comités distritales cumplirán las funciones correspondientes al comité municipal; en los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General determinará a qué comité distrital corresponderá cumplir esta función.

Los Consejos Distritales electorales se integrarán con:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Cuatro consejeros electorales, y
- IV. Un representante por partido político.

Los Consejos Municipales electorales se integran con:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario;
- III. Cuatro consejeros electorales, y
- IV. Un representante por partido político.

Las mesas directivas de casilla

Por mandato constitucional las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, los cuales están facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales; como autoridad electoral tiene a su cargo, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

La integración de las mesas de casilla debe ser con:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario, y
- III. Dos escrutadores en el ámbito federal y uno en lo local.

Así como tres suplentes, para la posible instalación de la casilla fuera del procedimiento ordinario.

Los partidos políticos tienen derecho a designar dos representantes propietarios y un suplente en lo federal y un propietario y suplente en lo local ante las mesas directivas de casilla, los cuales deben acreditarse con el nombramiento respectivo, el cual también debe ser debidamente registrado en tiempo y forma ante los consejos competentes.

IX. DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

De su integración y funcionamiento

De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano

especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal; bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

En las decisiones en caso de empate el presidente tendrá voto de calidad, y, si un magistrado electoral desistiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de la firma de la resolución.

El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán con tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

De su integración y funcionamiento

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, es el órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral; se integrará con siete magistrados numerarios y tres supernumerarios nombrados por las dos terceras partes de los

diputados presentes en el Congreso del Estado, a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Como presidente del Tribunal Electoral, fungirá el magistrado numerario que designe el Pleno del Tribunal, durará en el cargo dos procesos electorales ordinarios, pudiendo ser ratificado; el presidente también será el Titular de la Primera Sala Unitaria.

El Tribunal funcionará en Pleno, en dos Salas Colegiadas de Segunda Instancia y en siete Salas Unitarias. El Pleno se integrará con la totalidad de los magistrados numerarios y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros, cuando se integre el pleno las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

En el tiempo que transcurre entre procesos electorales, únicamente funcionará una Sala Unitaria del Tribunal, la que estará a cargo del presidente del mismo.

Para cada proceso electoral se integrarán dos Salas de Segunda Instancia que conocerán y resolverán, por turno, los recursos de reconsideración que se interpongan.

Cada una de las Salas de Segunda Instancia se integrará con tres magistrados del Pleno del Tribunal y actuará colegiadamente, de los cuales uno actuará como presidente de la Sala; no formará parte de alguna de las Salas de Segunda Instancia el presidente del Tribunal y el magistrado que haya resuelto el juicio de inconformidad objeto del medio interpuesto.¹²

X. DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Con las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en 1996, los medios de impug-

¹² Instituto Electoral de Michoacán, *Compilación de Leyes, Código Electoral del Estado de Michoacán, Periódico Oficial* núm. 33, 5ª edición, 1995, p. 83.

nación en materia electoral federal fueron objeto de una importante adecuación normativa.

Así, de acuerdo con lo que dispone la fracción IV del artículo 41* constitucional, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece un sistema de medios de impugnación que tiene como finalidad que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda a los principios de constitucionalidad y de legalidad, así como dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Recursos

De conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero de la Ley general referida, el sistema de medios de impugnación se integra con:

- a) El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- b) El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;
- d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas;
- e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

En virtud del tema de investigación se abordarán únicamente los recursos relacionados con el cómputo de las elecciones, juicio de inconformidad en primera instancia, el cual se ataca en segunda a través del recurso de reconsideración.

Juicio de inconformidad

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación con el que cuentan los partidos políticos durante el proceso electoral fe-

* Véase Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

deral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración es el medio de impugnación en materia electoral que procede para combatir:

- Las sentencias del fondo dictadas por las Salas Regionales en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- Las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Presupuestos

- Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral:
 - a) No haya tomado en cuenta las causales de nulidad previstas en la ley, mismas que hubiesen sido invocadas y probadas debidamente en tiempo y forma, las cuales debieron haber modificado el resultado de la elección;
 - b) Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez, o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, y
 - c) Haya anulado indebidamente una elección.
- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:
 - a) Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo;
 - b) Por no haber tomado en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o
 - c) Por contravenir las reglas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Competencia

La Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver los recursos de reconsideración.¹³

El recurso de reconsideración deberá presentarse por escrito, cumpliendo los requisitos de ley, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral, que haya resuelto el juicio de inconformidad que se impugna.

Requisitos necesarios para su interposición

- Haber agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación establecidas por la ley;
- Señalar claramente el presupuesto de la impugnación, y
- Expresar claramente agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

Se entenderá que se modifica el resultado de la elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- a) Anular la elección;
- b) Revocar la anulación de la elección;
- c) Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta de la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto;
- d) Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintas, y
- e) Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.¹⁴

Medios de impugnación en el ámbito estatal (Michoacán)

Recursos

Con la actual reforma constitucional electoral del Estado, fue creada la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en

¹³ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ABZ Editores, febrero 1997, p. 90.

¹⁴ *Ídem*.

Materia Electoral, misma que guarda cierta similitud con la Ley federal, pero que no contempla algunos aspectos base que posteriormente analizaremos.

Establece el artículo 3 de la citada ley del Estado que el sistema de medios de impugnación se integra con:

- a) El recurso de revisión;
- b) El recurso de apelación;
- c) El juicio de inconformidad, y
- d) El recurso de reconsideración.

Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Unitarias del Tribunal Electoral en los juicios de inconformidad.¹⁵

El recurso de reconsideración deberá cumplir con los requisitos generales para la presentación de cualquier medio de impugnación electoral local, a excepción de las pruebas, ya que no se admitirá ninguna que no obre en el expediente, salvo el caso de excepción o extraordinario de pruebas supervenientes.

Substanciación

Recibido el recurso de reconsideración, la Sala Unitaria lo turnará de inmediato a la Sala de Segunda Instancia que corresponda y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas, los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala de Segunda Instancia.

Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral, será turnado al magis-

¹⁵ Instituto Electoral de Michoacán, Compilación de Leyes, Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *Periódico Oficial* núm. 48, 5ª sección, edición 2001, p. 109.

trado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos; si se cumplió con los requisitos de procedibilidad; y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva; de no cumplir con cualquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala; de lo contrario, el Magistrado procederá a formular un proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala en la Sesión Pública que corresponda.

La publicidad de las sesiones de las Salas de Segunda Instancia es un requisito así como la discusión de los asuntos en el orden en que se hayan listado.

Presupuestos

Para el recurso de reconsideración, son presupuestos los siguientes:

- Que la resolución de la Sala Unitaria:
 - a) Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por la ley, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección;
 - b) Haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula o planilla de candidatos distinta de la que originalmente se le otorgó;
 - c) Haya anulado indebidamente una elección de diputados o ayuntamientos, y
 - d) Se hayan asignado indebidamente las diputaciones o regidurías correspondientes al principio de representación proporcional.

Resolución

Los recursos de reconsideración deberán ser resueltos a más tardar el quince de diciembre tratándose de la elección de ayuntamientos; el veintitrés de diciembre tratándose de la elección de diputados de mayoría relativa; y el veinticinco de diciembre tratándose de la elección de diputados de representación proporcional, todas las fechas del año de la elección.

XI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

Perspectivas y presupuestos

Hemos tratado de sintetizar los diversos aspectos que contemplan las legislaciones federal y local respectivamente, con un reconocimiento histórico con relación a los procesos electorales y sus etapas, integración de órganos electorales y jurisdiccionales, así como los presupuestos para acudir ante ellos a fin de aclarar controversias electorales, lo anterior con la intención de llegar al fondo de este estudio que esencialmente lo es: “la segunda instancia en materia electoral”.

Evidentemente que, como quedó precisado con antelación, la evolución del Derecho Electoral y de la justicia electoral, en la época moderna del país ha sido de suma trascendencia; sin embargo, a nuestro juicio aún es incompleta, particularmente en el Estado.

En virtud de lo anterior nos referimos genéricamente a los órganos jurisdiccionales tanto federales como locales y su conformación, a fin de clarificar una inconsistencia en la estructuración del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, desde un estricto sentido legal.

En este sentido, algo fundamental de nuestra legislación local es la integración de las Salas de Segunda Instancia, en razón de lo cual haremos nuestro planteamiento; podemos decir al respecto que, a diferencia de la legislación federal donde en los artículos 185, 187 y 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina la integración de las Salas tanto Superior como Regionales precisando su conformación; en nuestro Estado, regulado por el Código Electoral del Estado de Michoacán, se reconoce por disposición del artículo 206, que las Salas de Segunda Instancia se integran con tres magistrados entre los cuales no debe estar el que resolvió el juicio de inconformidad impugnado.

En esta idea se puede ubicar con meridiana claridad, que los magistrados que integran las Salas Unitarias, son los magistrados con los cuales se componen las Salas de Segunda Instancia, atento a la disposición referida, por lo que desde nuestra apreciación y en virtud de lo anterior es claro que esta conformación no permite acceder a una real segunda instancia, ya que el nexo jurídico de los magistrados, al ser todos titulares de Salas Unitarias, presupone que

no hay independencia de criterios, no individualmente, sino en cuanto formas de resolución, esto es, que el Tribunal Electoral, por ser una institución de interés público, para la vida del Estado, así como por las propias características del procedimiento electoral debe sostener congruentemente en todas las Salas de Primera Instancia, criterios similares en sus resoluciones, por lo que al ser los mismos magistrados integrantes de las Salas de Segunda Instancia, aun y cuando en estas no participe el magistrado que resolvió el primer recurso o medio de impugnación que es el juicio de inconformidad, existe un vínculo jurídico de resolución en el mismo sentido.

Es necesario igualmente realizar una reflexión con relación a este aspecto, por lo que tomaremos de base la materia del amparo, ya que por ser la que tutela las garantías constitucionales, resulta darnos un referente amplio de aplicación de legalidad, lo anterior con la intención de clarificar la hipótesis que se analiza y con independencia del contenido constitucional de la materia electoral, el cual no le ha sido reconocido.

Como se sabe, en los Tribunales de Amparo existe la primera y segunda instancia que por una parte lo son los Juzgados de Distrito y por otra los Tribunales Colegiados de Circuito en casos específicos, atento a lo que determina la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de lo cual los jueces de Distrito tienen delimitada su competencia, así como los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que son una diversa.

Igualmente, en el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se prevé la Segunda Instancia que es de competencia y con integración de magistrados diferentes a los que integran las Salas Regionales de Primera Instancia, lo cual permite una seguridad jurídica mayor e independencia de criterios.

Lo anterior funda nuestro planteamiento en el sentido de la independencia para la resolución de recursos en Segunda Instancia por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debido a la propia conformación de dicho órgano, lo cual pudiera compensarse con algún ejercicio práctico, que no resolvería de fondo el planteamiento, porque ello solo se conseguiría con la reforma legal pertinente; no obstante lo anterior la última reforma legal, en este caso al Código Electoral del Estado y Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

fue un avance significativo, que en este aspecto continuó manteniendo igual que anteriormente la misma integración de las Salas de Segunda Instancia, únicamente aumentando el número de magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado e integrando dos Salas de alzada.

Ahora bien, en el Estado otro factor procesal importante lo es el recurso de reconsideración, donde advertimos que este medio de impugnación solo procede en cuanto a las resoluciones de fondo porque así lo enuncia el artículo 60 de la ya citada Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto la existencia únicamente de este presupuesto procesal hace imposible combatir una improcedencia y un sobreseimiento, lo cual refleja un estado de indefensión para el actor, y si bien es cierto la materia electoral no permite recurrir estas resoluciones, también lo es que otras disciplinas jurídicas sí establecen la impugnación de las mismas, lo cual serviría de antecedente para una reforma electoral, desde luego adecuándola a las características propias de la materia; así, podemos traer a colación y de referencia nuevamente el amparo.

Por último, un tema vinculado con el punto anterior lo es el relacionado con las pruebas, ya que se encuentra muy limitada la forma de su presentación, pero sobre todo el número de medios de convicción que se pueden aportar dentro del procedimiento, un caso concreto es la prueba pericial, que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla muy someramente de la forma siguiente: “La pericial solo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados”; de lo que se desprende que propiamente en el tema principal de la legislación electoral, este medio de defensa no se contempla, en el mismo sentido se establece en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán.

Esto nos permite realizar un planteamiento que en la práctica contenciosa electoral se llega a presentar: “Qué circunstancia permite acreditar o impugnar una firma no autógrafa de algún promovente o compareciente”; o “Alguna recepción de escrito fuera del plazo legal”; situaciones que traen como consecuencia la improcedencia de la acción; en esta idea podemos afirmar que al no existir prácticamente este medio de convicción, una resolución, vinculada

al proceso electoral a favor de un partido político puede ser impugnada con un recurso firmado ilegítimamente, hecho que no se puede controvertir mediante este mecanismo.

Ahora bien, la idea central no es la pretensión de modificar los artículos relativos de los medios de defensa, buscando con ello oscurecer el procedimiento, desde luego tampoco dar lugar a un mayor número de resoluciones sobre improcedencia y sobreseimiento; sino por el contrario buscar el perfeccionamiento de los medios probatorios, así como la apertura y proyección para el conocimiento tanto de resoluciones de fondo como de autos de improcedencia y sobreseimiento en segunda instancia, finalidad de nuestro análisis.

En razón de lo anterior es necesario realizar una valoración de las circunstancias de la materia electoral a fin de delimitar los alcances de la segunda instancia, en su caso su perfeccionamiento a fin de abatir una deficiencia de impartición de justicia electoral.

XI CONCLUSIONES

Indudablemente que la integración de los órganos jurisdiccionales, debe seguir una propuesta más abierta y democrática, que permita mejor autonomía y por consecuencia independencia en los criterios de resolución; luego entonces, para que en el Estado de Michoacán funcione la Segunda Instancia, es necesario que no se actúe en torno a los recursos que se presenten, sino congruentemente con lo que ocurre con el Poder Judicial de la Federación, debe existir un órgano colegiado superior e independiente, que permita a los magistrados ser nombrados y actuar conforme a derecho, ubicando exclusivamente la revisión de las resoluciones, motivaciones, fundamentos y criterios utilizados; tal y como ocurre en el Tribunal Electoral, pero más claramente en los Tribunales Colegiados, ambos del Poder Judicial de la Federación.

También es necesaria la adecuación del recurso de reconsideración, previendo no solo el conocimiento de resoluciones de fondo, sino además la ampliación al conocimiento de resoluciones sobre improcedencia y sobreseimiento.

En este caso tenemos que debido a la resolución por parte del Tribunal *a quo* sobre improcedencia y sobreseimiento, los promoventes son sujetos de coartación de sus derechos jurídicos, esto es, que sin duda se deja en un estado de indefensión al quejoso; debiéndose reconsiderar esta situación con la modificación legal de los artículos relativos; a fin de que esté debidamente legislado al igual que en otras materias los mecanismos de impugnación correspondientes, en tratándose de las aludidas situaciones; permitiéndose luego entonces controvertir en Segunda Instancia, una improcedencia decretada o un sobreseimiento.

Por último, es necesario adecuar los artículos 14, 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 15 y 19 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a fin de incluir debidamente la prueba pericial, con la intención de permitir al recurrente una mayor defensa jurisdiccional.

Se considera que de darse estas adecuaciones se garantizaría un mejor procedimiento contencioso electoral, tratando de eliminar la práctica política sobre expectativa o presión en resultados, permitiendo más solidez, al tornarse un medio más técnico en estricto derecho, ya que habría una mejor confianza jurisdiccional para acudir a los Tribunales Electorales.

Ricardo Villagómez Villafuerte

BIBLIOGRAFÍA

- Código Electoral del Estado de Michoacán, Instituto Electoral de Michoacán, *Periódico Oficial*, núm. 33, quinta edición, Morelia, 1995.
- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ABZ Editores, núm. 2-a, enero 1997.
- Compilación de Leyes, Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, IEM, *Periódico Oficial*, núm. 48, 5a. sección, Morelia, Michoacán, 2001.
- De Pina, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1997.
- González de la Vega, René, *Derecho Penal Electoral*, tercera edición, Porrúa, México, 1994.
- Diccionario Enciclopédico*, Ediciones Grijalbo, 1986.
- Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, séptima edición, Porrúa, México, 1994.
- Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Diseño Comercial Aldakar, enero 1997.
- Instructivo de Medios de Impugnación, Tribunal Electoral del Estado.
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ABZ Editores, núm. 7-b, febrero 1997.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Gama Sucesores, enero 1997.
- Orozco Henríquez, J. Jesús, “Los Sistemas Contenciosos Electorales en América Latina”, *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, núm. 7, México, 1997.
- Orozco Gómez, Javier, *El Derecho Electoral Mexicano*, Porrúa, 1995.
- Patiño Camarena, Javier, *Derecho Electoral Mexicano*, UNAM/III, México, 1994.
- Rabasa, Emilio O.; Caballero, Gloria, *Mexicano, esta es tu Constitución*, décimo-primer edición, Porrúa, junio 1997.